



Consejo de Seguridad

Distr. general
20 de marzo de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 17 de marzo de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Tengo el honor de dirigirle la presente en relación con mi carta de 2 de enero de 2003 (S/2003/22).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe de El Salvador, que figura adjunto, presentado con arreglo al párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que se sirviera hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) **Jeremy Greenstock**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373
(2002) relativa a la lucha contra el terrorismo



[Original: español]

**Anexo a la carta de fecha 19 de febrero de 2003 dirigida al
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en
virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el
terrorismo por el Representante Permanente de El Salvador ante
las Naciones Unidas**

En atención a su nota de fecha 25 de noviembre de 2002, atentamente le remito el Segundo Informe Adicional de la República de El Salvador al informe presentado en cumplimiento de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

Asimismo se anexa copia del Decreto Legislativo 918, publicado en el Diario Oficial Número 148, Tomo No. 356, del 14 de agosto de 2002*.

(Firmado) Víctor Manuel **Lagos Pizzati**
Embajador
Representante Permanente

* Los documentos adjuntados se encuentran disponibles en la Secretaría para su consulta.

Apéndice

Segundo Informe Adicional de la República de El Salvador al informe presentado en virtud de la resolución 1373 (2001)

Respuestas a las observaciones hechas por el Comité Contra el Terrorismo al informe de El Salvador presentado en virtud de la resolución 1373 (2001)

1. MEDIDAS DE APLICACIÓN

- 1.1. El Comité contra el Terrorismo ha convenido en formular preguntas y observaciones adicionales para su examen por el Gobierno de El Salvador con respecto a la aplicación de la resolución, como se indica en la presente sección.**
- 1.2 La aplicación eficaz de lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución se sustenta en la sanción de medidas destinadas específicamente a tipificar como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directo o indirectamente, de fondos por los nacionales de El Salvador o en su territorio con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo. Para que el acto constituya el delito antes descrito no es imprescindible que los fondos se utilicen efectivamente para perpetrar un delito terrorista (véase el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo). Los actos que se debieran tipificar como delitos, pues, se cometen incluso cuando:**
- El único acto terrorista conexo se ejecuta o se ha de ejecutar fuera del país; o**
 - No se ha ejecutado efectivamente ni se ha tratado de ejecutar un acto terrorista conexo.**

Sírvase explicar si estas disposiciones se incorporarán mediante una reforma del Código Penal o la sanción de una ley especial que tipifique como delito la financiación del terrorismo, como se señala en el informe.

El Salvador considera que dada la naturaleza de las diferentes normas y disposiciones (penales, administrativas y procesales) que deben implementarse para combatir el fenómeno complejo del terrorismo, es conveniente desarrollar una Legislación Especial al respecto, ya que de lo contrario sería obligatorio e imprescindible realizar una revisión integral a todos los diferentes cuerpos legales que resultaran relacionados al tema, así la Ley de Bancos, la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, el Código Penal, el Código Procesal Penal, y un número importante de leyes financieras y administrativas deberían ser enmendadas o reformadas.

- 1.3 El párrafo 1 de la resolución contempla también que se establezca un régimen de supervisión para velar por que los fondos y otros recursos económicos recaudados por organizaciones sin fines de lucro (por ejemplo, organizaciones religiosas, benéficas o culturales) no se destinen a propósitos distintos de los declarados, en particular para la financiación del terrorismo. Sírvanse indicar las disposiciones que se hayan sancionado en El Salvador a ese efecto. De no haberlas, sírvanse explicar la forma en que El Salvador contempla dar cumplimiento a este requisito.**

En cuanto al régimen de supervisión para velar por que los fondos y otros recursos económicos recaudados por organizaciones sin fines de lucro no se destinen a propósitos distintos de los declarados, en particular para la financiación del terrorismo, debe advertirse que no se han sancionado en El Salvador disposiciones legales especiales a ese respecto y únicamente son supervisadas por el Ministerio de Gobernación; sin embargo se prevé sancionar normas atendiendo las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y del Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA), adoptadas en México D.F. en julio de 2002, relativas a la regulación y registro de organizaciones sin fines de lucro.

- 1.4 El apartado c) del párrafo 1 de la resolución dispone que los Estados deben congelar sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de los terroristas y las personas y entidades con ellos relacionadas. En el informe complementario se dice que, en virtud del artículo 25 de la Ley contra el lavado de dinero y de activos, la Fiscalía General de la República puede ordenar la congelación de las cuentas bancarias de los acusados de los delitos tipificados por la Ley. El artículo 6 de la misma ley al parecer no abarcaría el delito de terrorismo. Además, la Ley contra el lavado de dinero y de activos abarca únicamente el producto del delito, aunque los fondos utilizados para la financiación del terrorismo pueden ser también de fuente lícita. Por lo tanto, la Ley contra el lavado de dinero y de activos al parecer no se conformaría cabalmente a lo dispuesto en este párrafo. Sírvanse explicar si el artículo 180 del Código Procesal Penal autoriza la congelación de fondos en el caso de que se sospeche que están vinculados con el terrorismo, incluso cuando no sean de origen ilícito y aún no se haya cometido un acto terrorista. En caso contrario, sírvanse explicar la forma en que El Salvador contempla dar cumplimiento a este requisito.**

En lo relativo a que el artículo 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos "al parecer no abarca el delito de terrorismo" a los fines de congelar sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de los terroristas y de las personas y entidades con ellos relacionados, se observa que ha existido una errónea interpretación de dicho precepto legal, ya que el referido artículo 6 expresa literalmente: "**...Estarán sometidos a la presente Ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos...**", por lo que no se trata de una enumeración taxativa

de delitos los que deben considerarse como predicados del lavado de activos, en tanto que la enunciación de algunas actividades criminales se listan como una referencia especial a las mismas y no es limitativa, por cuanto expresamente dice: **"... y de manera especial en lo que fuere aplicable los siguientes delitos... y todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas..."**.-

En lo relativo a que la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos de El Salvador "abrace únicamente el **producto del delito** aunque los fondos utilizados para la financiación del terrorismo pueden ser también de fuente lícita"; a este respecto es necesario aclarar que de la expresión **secuestro preventivo** utilizada en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, término utilizado también en el artículo 180 del Código Procesal Penal, debe inferirse que no solamente abarca el producto del delito, sino también a todos los bienes relacionados con el delito de lavado de activos y **de la actividad delictiva que lo generó o precedió**, dentro de los cuales se incluyen además los sujetos a comiso y los que pueden servir como medios de prueba.

Y es que por **secuestro preventivo** debe entenderse como aquel acto procesal por medio del cual son llevados al proceso penal los bienes o cosas susceptibles de servir como elementos de prueba, que así queda asegurada, o de ser confiscados por el Estado, efecto de la figura jurídica del comiso, que así queda garantizado. Como medida de aseguramiento de la prueba, el secuestro afecta provisionalmente la facultad de disposición de los bienes con potencialidad probatoria, cualquiera que sea el titular de los mismos. Como medida de garantía de un posible comiso, también suprime provisionalmente las facultades de disposición sobre el bien, para asegurar las resultas de la ejecución de una eventual sentencia condenatoria.

En consecuencia, este acto procesal del **secuestro preventivo** incluye los instrumentos, objetos y productos del delito (predicado y del lavado de activos); dentro de esta clasificación se entienden comprendidos: a) los bienes que sirvieron para cometer el delito, que son los medios empleados para llevar a cabo la actividad punible, sea en grado de tentativa o consumación; b) los bienes destinados a cometer el delito, que son los medios dispuestos por el culpable para conseguir su finalidad delictuosa, pero que no fueron efectivamente empleados; c) los bienes producto del delito, que son los objetos creados, transformados, adulterados o adquiridos mediante el delito; y d) los bienes que son provecho del delito, que son aquellos que, aún no constituyendo el producto directo del mismo, representan, sin embargo, el producto indirecto de la actividad delictiva.

En conclusión, tanto el artículo 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos como el artículo 180 del Código Procesal Penal, **son aplicables sin reparo alguno** para proceder a congelar sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de los terroristas y de las personas y entidades con ellos relacionados, incluso cuando dichos fondos tengan originalmente un origen lícito y aún no se haya cometido un acto de terrorismo,

pues desde el momento en que han servido o han sido destinados para la ejecución de tal actividad criminal, son susceptibles de ser incautados o secuestrados preventivamente.

1.5 Sírvanse explicar la forma en que El Salvador podría dar curso a la rogatoria de otro Estado de congelar fondos que no fuesen producto del delito, pero que fuesen de origen lícito y que, sin embargo, se sospeche que se usan, o se han de usar, para un acto terrorista.

En cuanto a la forma en que El Salvador podría dar curso a la rogatoria de otro Estado de congelar fondos que no fuesen producto del delito, pero que fuesen de origen lícito y que, sin embargo, se sospechen que se usan, o se han de usar para un acto de terrorista; a este respecto, tal como se ha explicado en el párrafo anterior, si los fondos a congelar han servido, servirán o han sido destinados para la ejecución de tal actividad criminal, son susceptibles de ser incautados o secuestrados preventivamente, sin importar si su procedencia es de una actividad económica legítima o si provienen del narcotráfico u otra actividad criminal. Por lo que en tal caso también el artículo 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y el artículo 180 del Código Procesal Penal, **son aplicables sin reparo alguno** para proceder a congelar sin dilación los fondos relacionados con actos u organizaciones terroristas.

1.6 La aplicación efectiva de los apartados d) y e) del párrafo 2 de la resolución requiere que se tipifique como delito la utilización del territorio salvadoreño con objeto de cometer un acto terrorista contra otros Estados o sus ciudadanos y con el fin de financiar, planificar y facilitar la comisión de actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos, incluso cuando no se hayan cometido ni se haya intentado cometer actos terroristas conexos. Sírvanse explicar las medidas que El Salvador contempla adoptar a este respecto.

En nuestro país no existiría reparo alguno para sancionar como delito autónomo la utilización del territorio nacional con las finalidades previstas en los apartados d) y e) del párrafo 2 de la resolución a la que se hace referencia, pues la técnica legislativa a emplear será que dichos delitos se consideren como de peligro abstracto y/o de consumación anticipada, es decir, se configurarán como delitos de intención, y, dentro de estos, como de resultado cortado, en la medida que para su configuración solo requerirán que la intención del autor al realizar la acción típica se dirija a un resultado independiente de su propia actuación. Además, nuestra legislación penal adopta el Principio de Universalidad, por el que se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

1.7 Sírvanse presentar un informe sobre la marcha de los trabajos relacionados con el examen de la definición de "actos de terrorismo"

en el Código Penal, que se menciona en el informe complementario en relación con el apartado b) del párrafo 1.

El Salvador, a través del Grupo Interinstitucional Contra el Terrorismo, GRICTE, se encuentra analizando los diferentes conceptos de terrorismo internacional, habiendo llegado, esencialmente, a un consenso sobre lo que constituye una concepción de terrorismo. Sin embargo, una definición política del mismo, al igual que en el seno de Naciones Unidas, continúa siendo debatida, a fin de poder concretar una definición que pueda constituirse como universalmente aceptable.

1.8 Sírvanse explicar que delitos se consideran “delitos de trascendencia internacional” como se dice en el artículo 28 de la Constitución y explicar también si por imperio de dicho artículo esos delitos no son extraditables. A este respecto, sírvanse explicar si El Salvador enjuiciaría o extraditaría a un extranjero acusado de haber cometido un acto terrorista fuera de El Salvador, a fin de dar cumplimiento a los requisitos estipulados en el apartado e) del párrafo 2 de la resolución.

El artículo 28 de la Constitución de la República de El Salvador literalmente dice:

“Art. 28.- El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el derecho internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de Salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los Salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá establecerse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.

La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos.”

La legislación salvadoreña no define específicamente cuales son los delitos que se consideran de trascendencia internacional, pero cuando la Constitución de la República de El Salvador se refiere a ellos, se entiende que son los que se definen como tales en los Tratados Internacionales, como son entre otros, el narcotráfico, el lavado de dinero, el terrorismo y los crímenes de lesa humanidad.

Respecto a la segunda parte de la pregunta que pide explicar si por imperio del artículo 28 de la Constitución los delitos de trascendencia internacional no son extraditables, el párrafo tercero del transcrito artículo 28 establece que la extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, **salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional.** Lo que quiere significar es que la extradición procede cuando los delitos hayan sido cometidos en la jurisdicción territorial del país requirente, excepto cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, en cuyo caso no aplicará la territorialidad, si no que se van a regir por lo que al respecto establezcan los tratados y convenios internacionales sobre la materia. Por ende, si son extraditables los delitos de trascendencia internacional.

El Código Penal salvadoreño establece los casos en que se aplicará la ley penal salvadoreña, el Artículo 10 que se refiere al Principio de Universalidad, prescribe que "se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos universalmente reconocidos."

En cuanto a si El Salvador, extraditaría al extranjero objeto de la pregunta, si lo haría de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 28 de la Constitución de la República.

Congruente con lo anterior y con lo que establecen los Tratados sobre la materia de los que El Salvador es Estado Parte, El Salvador si podría enjuiciar o extraditar a un extranjero que se encontrase en El Salvador y que esté acusado de haber cometido un acto terrorista fuera de El Salvador contra otro Estado. Esta persona por haber cometido un acto de terrorismo, se considera que ha cometido un delito grave que es de los que están sancionados con prisión de cinco a veinte años, de acuerdo a la legislación vigente.

1.9 El párrafo 3 de la resolución exhorta a todos los Estados a adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo. El Comité contra el Terrorismo vería con beneplácito que se le presentase un informe sobre las medidas adoptadas por El Salvador con la mira:

- **De adherirse a los instrumentos en los que todavía no sea parte;**
- y**
- **De sancionar legislación y adoptar todas las medidas necesarias para dar efecto a los instrumentos en los que haya pasado a ser parte.**

Respecto a las medidas adoptadas por El Salvador para adherirse a los instrumentos en los que todavía no sea parte, la Asamblea Legislativa de El Salvador ratificó el 12 de febrero el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, respectivamente y se espera que en el corto

tiempo pueda hacerse el depósito de los respectivos instrumentos de ratificación. En cuanto a la Convención sobre la Protección Física del Material Nuclear, se continúa el análisis técnico por parte de las Instituciones competentes, el cual permitirá elaborar el dictamen final sobre la viabilidad o no de que El Salvador se haga Estado Parte de esta Convención.

Similarmente, la Asamblea Legislativa ratificó la Convención Interamericana Contra el Terrorismo de la Organización de los Estados Americanos.

En cuanto a las medidas adoptadas por El Salvador de sancionar legislación y adoptar todas las medidas necesarias para dar efecto a los instrumentos en los que se haya pasado a ser parte, en el seno del Grupo Interinstitucional contra el Terrorismo que se ha creado a nivel nacional, se está haciendo una evaluación de la legislación interna pertinente con el objeto de tener un claro conocimiento de cómo se ha incorporado en la misma las disposiciones de los diferentes instrumentos internacionales en materia de terrorismo y como producto de ese análisis se pretende llegar a la conclusión de si se elabora una ley propia sobre terrorismo o se reforma la legislación vigente. Para esta evaluación, se están tomando en cuenta las experiencias de otros países. Por su parte, la Asamblea Legislativa de El Salvador también está haciendo esfuerzos en este ámbito y en momento dado trabajará con el Grupo Interinstitucional contra el Terrorismo.

Asimismo, se debe mencionar la aprobación de la Ley de la Defensa Nacional, que tiene como uno de sus objetivos, contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

1.10 Sírvanse presentar al Comité contra el Terrorismo un informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la sanción y aplicación del proyecto de ley sobre los refugiados.

La "Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas" ya está en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial Número 148, Tomo No.356 del 14 de agosto de 2002. (Se adjunta una copia en anexo).

Tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como el Ministerio de Gobernación, en calidad de autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, están tomando todas las medidas para su correcta aplicación. En este sentido, y como ejemplo de esas medidas, con la colaboración del ACNUR se ha capacitando a las personas que estarán directamente involucradas en dicha aplicación.

1.11 Según el apartado g) del artículo 3 de la resolución, los Estados han de asegurar que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas. Sírvanse explicar de qué manera contempla El Salvador dar cumplimiento a este requisito, teniendo en cuenta tanto el artículo 28 de la Constitución como el artículo 21 del Código Penal, que define los delitos políticos.

El artículo 28 de la Constitución de la República de El Salvador establece que la extradición no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos. Por su parte, el artículo 21 del Código Penal define como Delito Político y Delito Común Conexo con Delito Político lo siguiente: "Para efectos penales, se consideran delitos políticos los relativos al sistema constitucional y a la existencia, seguridad y organización del Estado. También se consideran delitos políticos los comunes cometidos con fines políticos, excepto los delitos contra la vida y la integridad personal de los jefes de Estado o de Gobierno. Son delitos comunes conexos con políticos los que tengan relación directa o inmediata con el delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer éste.", los cuales se encuentran definidos en el mismo Código Penal, en el Título XVII Capítulo I que contempla los Delitos Relativos al Sistema Constitucional e incluye la Rebelión (Art.340), la Sedición (Art 341), y la Proposición, Conspiración y Apología para cometer Rebelión o Sedición (Art. 342), y en el Título XVIII, que son los Delitos relativos a la Existencia, Seguridad y Organización del Estado, que incluye los Atentados contra la Integridad y Existencia del Estado (Art. 350), los Atentados contra la Unidad Nacional (Art. 351), la Traición (Art. 352), la Inteligencia con Estado Extranjero (Art. 353), la Provocación de Guerra, Represalias o Enemistad Internacional (Art. 354), la Revelación del Secretos de Estado (Art. 355), el Espionaje (Art. 356), el Sabotaje (Art.356), la Infidelidad en Negocios de Estado (Art. 358), la Violación de Tratados, Treguas, Armisticios o Salvoconductos (Art. 359) y la Violación de Inmuniades Diplomáticas (rt. 360).

El Salvador enmarcado en lo que la Constitución de la República establece, en lo que prescriben los Tratados Internacionales de los que es Estado Parte y en lo que establece la legislación secundaria, hará todo lo posible para asegurar que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de solicitudes de extradición, ya que está bien definidos en la normativa nacional que es lo que se entiende por delito político.

2. ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN

- 2.1 El Comité contra el Terrorismo tiene sumo interés en facilitar el suministro de asistencia y orientación en relación con la aplicación de la resolución. Alienta a El Salvador a que le informe de todos los aspectos (distintos de los que se mencionan infra) en los cuales podrían ser útiles la asistencia y la orientación para llevar adelante la aplicación de la resolución en El Salvador o de los aspectos en los cuales El Salvador podría estar en condiciones de brindar asistencia u orientación a otros Estados en la aplicación de la resolución. El Comité contra el Terrorismo compila un Directorio de Información y fuentes de asistencia en la esfera de la lucha contra el terrorismo, en la cual se menciona toda la información pertinente sobre la asistencia disponible. Dicho Directorio se publica en el sitio Web del Comité contra el Terrorismo (www.un.org/sc/ctc). El grupo de asistencia técnica del Comité contra el Terrorismo está en condiciones de examinar otros aspectos de la prestación de asistencia; la información relativa a los contactos con este grupo figura en el párrafo 3.1 infra.**

2.2 El Comité contra el Terrorismo observa que el Gobierno de El Salvador ha solicitado asistencia para la aplicación de la resolución en los siguientes aspectos:

- **Capacitación y asistencia técnica para los funcionarios en lo relativo a la aplicación de las leyes de represión del terrorismo;**
- **Cooperación financiera y fortalecimiento institucional en la esfera del derecho de aduanas y de inmigración, policía y órganos encargados de hacer cumplir la ley.**

2.3 En este momento, el Comité contra el Terrorismo se concentrará en la solicitudes de asistencia referidas a asuntos de la etapa A. Sin embargo, la asistencia que pueda prestar un Estado a otro Estado respecto de cualquier aspecto de la aplicación de la resolución queda librada a los acuerdos entre dichos Estados. El Comité contra el Terrorismo vería con beneplácito que se le tuviese informado de esos arreglos y de sus resultados.

El Salvador, a través de su Fuerza Armada es parte de la Conferencia de Ejércitos Americanos, la cual tras cuarenta años de fructífera labor se constituye como el principal foro en que los Ejércitos de América comparten la experiencia de su quehacer; para enfrentar los retos del nuevo milenio, pleno de grandes desafíos y amenazas comunes. En ese sentido se ha estimado conveniente crear un sitio web: www.redcea.org , con la finalidad de dar a conocer los alcances de esta Organización Militar Internacional y mantener intercambio de información y experiencias entre los Ejércitos que conforman dicha Conferencia.

La finalidad de la Conferencia de Ejércitos Americanos es el análisis, debate e intercambio de ideas y experiencias relacionadas con materias de interés común, en el ámbito de la defensa para acrecentar la colaboración e integración entre los Ejércitos y contribuir desde el punto de vista del pensamiento militar a la seguridad, y al desarrollo democrático de los países miembros.